



JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

41055/2018 ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 863/2018-III, PROMOVIDO POR SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número 863/2018-III, promovido por , por derecho propio, contra actos de la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal –hoy Ciudad de México–; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil dieciocho (fojas 2 a 12), en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y turnado al día siguiente a este Juzgado de Distrito, por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

Lo es en su doble carácter de ordenadora y ejecutora:

Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.”

“IV. ACTO RECLAMADO U OMISIÓN:

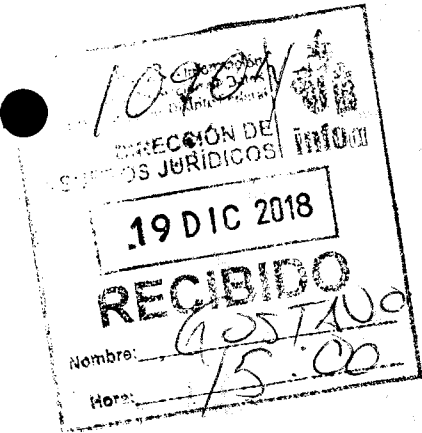
La emisión del acuerdo de fecha 2 de julio de 2018 dictada dentro del expediente con número RR.IP. 0610/2018, mediante el cual determina que se tiene por desechado el recurso de revisión interpuesto por el ahora impetrante, argumentando que no se desahogó en sus términos la prevención realizada mediante acuerdo del once de junio de dos mil dieciocho.”

SEGUNDO. El peticionario de garantías consideró que el acto reclamado transgrede los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º, 6º, 14, 16, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y manifestó que en el presente asunto no existe tercero interesado.

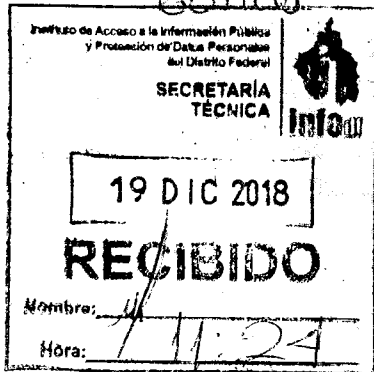
TERCERO. Por acuerdo de veintisiete de julio de dos mil dieciocho (fojas 29 a 31), se radicó la demanda con el número de amparo 863/2018-III, se admitió a trámite la misma, se solicitó de la autoridad responsable su informe justificado, se dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que previos diferimientos, tuvo verificativo conforme al acta que antecede y concluye con el dictado de la presente resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en los



012841



4 000233 261243

artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; 37, y 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; 52 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto cuarto fracción I, del Acuerdo General número 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; debido a que el acto reclamado fue emitido por una autoridad de la esfera administrativa que tiene su residencia dentro de la circunscripción territorial en la que ejerce jurisdicción este Juzgado.

SEGUNDO. A fin de realizar una recta impartición de justicia y cumplir con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de la materia, que establece que las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados; en el caso a estudio resulta indispensable interpretar el escrito de demanda en su integridad, para determinar con exactitud la intención del impetrante sobre este punto en particular.

Es aplicable la jurisprudencia 169 de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000, tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia SCJN, página 207, cuyo texto reza:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.

Una vez estudiado integralmente el escrito de demanda, armonizados los datos y los elementos que lo conforman, siguiendo el criterio transcrito en líneas anteriores del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con fundamento en el mencionado artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene como acto reclamado:

- 1) **El acuerdo de dos de julio de dos mil dieciocho, dictado en el recurso de revisión con el número de expediente RR.IP. 0610/2018.**

TERCERO. Por técnica jurídica se procede al estudio de la certeza o inexistencia del acto reclamado de acuerdo a lo expuesto en la jurisprudencia número XVIII.2°.J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época, que se transcribe a continuación:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de



éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México**, consistente en la emisión del acuerdo de dos de julio de dos mil dieciocho, dictado dentro del recurso de revisión con el número de expediente **RR.IP.0610/2018**, pues así lo manifestó al rendir su respectivo informe con justificación (fojas 40 a 45).

Tal aseveración hace prueba plena para tener por cierto el acto reclamado, de conformidad con los artículos 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; además de que se corrobora con las constancias relativas al acto reclamado que obran en autos.

Es aplicable al caso la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 278, en la página 231, tomo VI, común, sección jurisprudencia S.C.J.N., del Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Certeza de actos que se corrobora con la copia certificada del acuerdo reclamado que obra en autos (fojas 101 a 103).

CUARTO. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en principio debe analizarse si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, sea que las partes la hayan hecho valer o que se advierta de oficio por parte de este Juzgado, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Además, con apoyo en la jurisprudencia 814 publicada en la página 553, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917-1995, del rubro y texto siguientes:



4 000233 261243

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

En la especie, al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia ni advertirla de oficio este Juzgado, a continuación procede al estudio del fondo del asunto al tenor de los conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

No obstante, en principio con el fin de examinar con suficiente información los conceptos de violación, resulta conveniente atender algunos de los antecedentes del acto reclamado, los cuales se desprenden de las constancias del expediente administrativo **RR.IP.0610/2018**, del índice del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

1. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, Abraham Martínez Alfaro, presentó a través de la plataforma establecida una solicitud de acceso a información pública, la cual fue registrada con el folio 3600000014618, solicitando se le proporcionaran las quejas incluyendo números de expediente, promoventes, servidor público contra quien se presentó y motivo de las mismas, presentadas en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal hoy Ciudad de México, desde el uno de octubre de dos mil quince a la fecha de su presentación (fojas 162 a 164).

2. Mediante oficio número **TECDMX/CTyDP/UT-SIP/153/2018** de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dio respuesta a la solicitud del quejoso (fojas 75 a 78).

3. Inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud el hoy quejoso interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (fojas 50 a 54).

4. La Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por acuerdo de once de junio de dos mil dieciocho, previno al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles remitiera copia del disco compacto que el sujeto obligado puso a su disposición, apercibido que de no hacerlo se desecharía el recurso de revisión (fojas 90 a 94).

5. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el recurrente en atención a la prevención formulada exhibió el acuse de recibo de la solicitud del disco compacto ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, señalando que en cuanto le fuera proporcionado lo exhibiría en el recurso de revisión (fojas 96 y 97).

6. Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el recurrente hoy quejoso presentó un escrito ante el mencionado Instituto con el que exhibió copia del disco compacto requerido (foja 99).

7. Mediante proveído de dos de julio de dos mil dieciocho, la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, desechó el recurso de revisión **RR.IP.0610/2018**, actuación que constituye el acto reclamado en esta instancia constitucional (fojas 101 a 103).

QUINTO. Este considerando se ocupa de analizar los conceptos de violación expresados por la parte quejosa en su demanda de amparo, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que literalmente refiere:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Además, apoya tal consideración, la jurisprudencia número 477, visible en la página 414, Tomo VI, Segunda Parte, Materia Común, del Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma."

Establecido lo anterior, es importante destacar que a través del presente juicio de amparo, el quejoso demanda el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acuerdo de dos de julio de dos mil dieciocho, a través del cual se desecha el recurso de revisión intentado de su parte contra el oficio número TECDMX/CTyDP/UT-SIP/153/2018 de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por el que se da respuesta a la solicitud de información presentada por él ante esa dependencia.

Así, en sus **conceptos de violación**, el quejoso esencialmente sostiene que el acto reclamado violan en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley y motivación, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, porque el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado.

Explica que la autoridad al desecharlo su recurso se equivoca, pues el gobernado se encontraba materialmente imposibilitado para exhibir el disco compacto requerido, y no obstante que hizo de su conocimiento lo anterior, mediante escrito presentado el veintiséis de junio del año en curso, aun así la autoridad desechó su recurso, por considerar que no dio cumplimiento al requerimiento de once del citado mes y año.

Con el objeto de determinar la eficacia de los citados conceptos de violación, conviene en principio referirnos al precepto constitucional que enseguida se enumera.

El artículo 16 constitucional dispone en lo conducente:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."



4 000233 261243

El precepto transcrito constituye una garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, exigiendo los siguientes requisitos en la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de una relación pública de supra-subordinación:

1. Provenza de autoridad competente;
2. Se encuentre fundado y motivado, y
3. Conste por escrito.

El principio de legalidad consiste en que los actos que originen la molestia a que se refiere el precepto transcrito, deben basarse en una disposición normativa general, que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto autoritario, esto es, que dentro del ámbito de normatividad del derecho positivo, exista un precepto legal contenido en una ley vigente que autorice y faculte a una determinada autoridad para emitir el acto de molestia y prevea las hipótesis aplicables al caso.

A manera de ilustración, conviene distinguir entre fundamentación y motivación: así la primera de ellas la fundamentación legal de cualquier acto de autoridad que cause al gobernado una molestia, ya en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad mencionado, principio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido en los múltiples criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido, coincidiendo en que las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal; por otro lado, la motivación implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en que éste va a operar o a surtir sus efectos, ya que sin dicha adecuación, se violaría la citada prerrogativa que, conjuntamente con la de fundamentación legal, integran la garantía de legalidad.

Esto se encuentra ilustrado en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 36, del Tomo 80, Tercera Parte, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación que dispone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD. ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto reclamado; en consecuencia, una resolución reclamada no queda debidamente fundada si no contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho. Por motivar debe entenderse el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, sin que pueda admitirse que la motivación consista en la expresión general y abstracta: 'por razones de interés público', ya que la mencionada expresión no señala en principio las causas materiales o de hecho que hubieran dado lugar al acto reclamado."

Además de lo expuesto, resulta importante hacer una distinción entre indebida motivación, por un lado, y falta de motivación, por el otro: la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se exponen motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto; en cambio, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Asimismo la falta de fundamentación difiere de la indebida fundamentación en la medida en que la primera implica la ausencia total de preceptos que sustenten la actuación de la autoridad en el acto reclamado, mientras que la segunda conlleva una falta de adecuación, entre el texto de los preceptos citados en el acto y los motivos que justifican su emisión.

En cualquiera de los casos, la falta o indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, transgrede lo dispuesto en el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional.

Una vez expuesto el contenido del derecho fundamental que se estima violado, es necesario tomar en cuenta el acuerdo reclamado dictado



dentro del expediente RR.IP.0610/2018, de dos de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se desecha el recurso de revisión intentado por el quejoso, tal y como se advierte de la parte conducente del mismo, el que se reproduce a continuación:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANEXO CLAVE
FOJA 3



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: RR.IP.0610/2018
FOLIO: 3600000014618

En la Ciudad de México, a dos de julio del dos mil dieciocho.- **Visto.** El estado procesal del expediente en que se actúa, y considerando que mediante acuerdo de fecha **once de junio del dos mil dieciocho**, se previno al particular para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se practicará la notificación del acuerdo en comento, atendiera el requerimiento siguiente:

- Remitiera copia del Disco Compacto que el Sujeto Obligado puso a su disposición, en la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, previo pago de derechos, como se desprende del oficio TECDMX/CtyDP/UT-SIP/153/2018

Al respecto se hace constar que el término de cinco días hábiles concedido al particular para desahogar la prevención transcurrió del veinte al veintiséis de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en los artículos 230 y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, párrafo segundo, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis.- Se da cuenta con el escrito de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el folio 006776, a través del cual la parte recurrente manifiesta:

"...Que por medio del presente escrito, vengo a desahogar la prevención realizada mediante auto de fecha once de junio del presente año, mismo que me fue notificado mediante correo electrónico el 19 de junio del presente año, por lo que estando en tiempo y forma vengo a exhibir el acuse de recibido en original de la solicitud del disco compacto ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mismo que me fue sellado en fecha 21 de junio del presente año, el cual a la fecha no me ha sido entregado, sin embargo una vez que me sea proporcionado, lo exhibiré a la brevedad posible..."

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 5638 21 20



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: RR.IP.0610/2018
FOLIO: 3600000014618

FIN EXO
FOJA

Asimismo, da cuenta con el escrito de fecha el escrito de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintiocho de junio del presente año, con el folio 006847, a través del cual la parte recurrente manifiesta:

"...Que por medio del presente escrito, vengo a desahogar la prevención realizada mediante auto de fecha once de junio del presente año, mismo que me fue notificado mediante correo electrónico el 19 de junio del presente año, por lo que estando en tiempo y forma vengo a exhibir copia del disco compacto que el Sujeto Obligado puso a disposición en la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información con folio 3600000014618. Lo anterior con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."

Sobre el particular, dígame a la parte recurrente, que aun y cuando con fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, exhibió el Disco Compacto, que el Sujeto Obligado puso a su disposición previo pago de derechos, el plazo límite para exhibirlo, lo fue hasta el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, hasta las dieciocho ocho horas, por lo que no atendió en todos sus términos el requerimiento formulado mediante el proveído de fecha once de junio del dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 230, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que los plazos otorgados son improrrogables, mismo que a la letra señala:

Artículo 230. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley se computarán en días hábiles, y transcurtirán a partir del día siguiente al que se practiquen.

En ese tenor, y toda vez, que la parte recurrente, no desahogo en sus términos la prevención realizada mediante acuerdo del once de junio del dos mil dieciocho, se hace efectivo el apercibimiento formulado en el mismo, consecuentemente, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de en cita, en relación al numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, párrafo segundo, del Procedimiento líneas arriba mencionado, se tiene por DESECHADO el recurso de revisión citado al rubro.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254, párrafo tercero, Ley de Transparencia, Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 5638 21 20



4 000233 261243



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: RR.IP.0610/2018
FOLIO: 3600000014618

02/06/20
FEJA

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.- Agréguese los escrito de cuenta al presente acuerdo al expediente de mérito, para los efectos legales a que haya lugar.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 20, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

DVD/ICS

De la reproducción de tal documento, se observa que la autoridad responsable en esencia determina que no se cumplió con el requerimiento formulado el once de junio de dos mil dieciocho, pues pese a que el recurrente exhibió el disco compacto que el sujeto obligado puso a su disposición, lo hizo fuera del plazo concedido para ello y dado que los plazos son improrrogables hizo efectivo el apercibimiento decretado y desechó el recurso de revisión interpuesto por el hoy quejoso.

Expuesto lo anterior, a continuación se analizan los razonamientos que vierte el demandante del amparo, de los cuales se advierte que su inconformidad se basa esencialmente en que la autoridad responsable omite fundar y motivar debidamente su determinación, pues sostiene que se encontraba materialmente imposibilitado para exhibir el disco requerido al no tenerlo a su disposición por lo que mediante escrito presentado el veintiséis de junio del año en curso, exhibió ante la responsable la solicitud respectiva y una vez que estuvo en su poder lo presentó, sin que la responsable lo tomara en consideración, lo cual estima violenta su derecho fundamental de legalidad, al no estar debidamente motivada dicha actuación.

Sobre tal base, debe decirse que el motivo de inconformidad en estudio resulta fundado y suficiente para otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, por las consideraciones siguientes:

Luego del análisis efectuado al acuerdo reclamado de dos de julio de dos mil dieciocho este órgano jurisdiccional advierte, como lo afirma la quejosa, que la responsable fundó y motivó su actuación en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, según el cual interpretó el Instituto responsable que los plazos otorgados son improrrogables.

Al respecto es necesario imponerse del contenido del mencionado precepto legal el que es del tenor siguiente:

"Artículo 230. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley se computarán en días hábiles, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

transcurrirán a partir del día siguiente al que se practiquen.”

Del contenido de tal ordenamiento legal se advierten dos cuestiones, a saber: 1) la forma en que se computaran las notificaciones, esto es, en **días hábiles** y 2) el plazo a partir del cual se comienzan a contar siendo este el **día siguiente al que se practiquen**.

De esta forma se hace patente que asiste razón al promovente en el sentido de que dicho precepto legal no prevé la hipótesis que refiere o al menos interpretó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que en dicho numeral no se contempla que los plazos sean improrrogables como se afirma en el acuerdo reclamado.

En efecto, el artículo citado como fundamento no contiene el supuesto jurídico a que hace referencia el Instituto responsable, pues en el solo se establecen la forma en que se realizarán los cómputos de las notificaciones y a partir de cuándo comenzarán a contarse los mismos.

En se sentido, como lo estima la parte quejosa la autoridad responsable en su determinación debió tomar en consideración el acuse de recibo de la solicitud del disco compacto que hizo el recurrente, ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pues con ello se demostraba que efectivamente dicha información no se encontraba dentro de su posesión y, por tanto, que debía otorgarse un plazo adicional para su presentación.

Lo anterior se afirma porque de una interpretación a los artículos 223 y 227 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que cuando la información solicitada exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada y que en este caso el solicitante de la información tendrá un plazo de treinta días a partir de que se le notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago respectivo.

Los artículos mencionados son del texto siguiente:

“Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Artículo 227. *Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere el presente Capítulo y, en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.”*

En esas condiciones, si en la especie la respuesta a la solicitud presentada por el hoy quejoso se realizó el veinticuatro de mayo de esta anualidad, entonces los treinta días a que nos hemos referido se cumplían hasta el cinco de julio, fecha posterior a la emisión del acto reclamado, en



4 000233 261243

conclusión, si el plazo para hacer el pago y obtener el disco compacto puesto a su disposición aun no concluía, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debió tomar en cuenta lo anterior y conceder un plazo adicional al establecido en el acuerdo de prevención de once de junio del año en curso.

Además, no debe pasar inadvertido que el acuerdo que dio origen a dicho requerimiento (once de junio de dos mil dieciocho), también carece de la debida fundamentación y motivación, pues basta su lectura para advertir que la autoridad responsable requirió la exhibición del disco compacto que el sujeto obligado puso a disposición del aquí quejoso, pero considerándolo como la respuesta que se impugna, pues así lo estableció en aquel acuerdo al fundar su acto en el artículo 237, fracción VI, cuando el referido disco sólo constituye un elemento adicional a la respuesta otorgada mediante oficio TECDMX/CTyDP/UT-SIP/153/2018 de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, siendo que conforme a la parte final del citado artículo no es una obligación del recurrente presentarlos junto con el recurso de revisión sino una opción según se observa del texto siguiente:

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

(...)

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.”

En mérito de lo anterior, este juzgador considera que el acuerdo reclamado carece de una debida motivación, al tomar como fundamento un precepto legal que no contiene el supuesto jurídico a que hace referencia el acto reclamado, pues en su resolución afirma que los plazos son improrrogables cuando la disposición legal que cita no lo señala así expresamente.

En las relatadas condiciones, se estima que la autoridad responsable Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, emitió su determinación apoyándose en razones y motivos incorrectos, por lo que vulnera en perjuicio del hoy peticionario de amparo el derecho fundamental de debida fundamentación y motivación.

Ante tales circunstancias, para una correcta fundamentación y motivación del acto de autoridad, y que impida dejar en estado de indefensión al gobernado, la autoridad responsable debe dejar insubsistente el acuerdo reclamado y emitir un nuevo acto en el que admita a trámite el recurso de revisión interpuesto por el demandante del amparo, pues ya obra en autos del expediente administrativo RR. IP. 0610/2018 el disco compacto requerido.

Ello, tomando en consideración que el derecho fundamental de fundamentación y motivación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, exige de todas las autoridades que el mandato escrito en el que se establezca el acto de molestia, lleve implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales aplicables al caso concreto, lo que deviene en el deber de atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular, y al no hacerlo se deja en estado de indefensión al gobernado.

Corolario de lo anterior, se colige que la autoridad responsable no motiva de manera adecuada, pormenorizada y suficiente sus argumentos, en ese sentido es innegable que dicha actuación combatida resulta violatoria de derechos fundamentales.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Tesis VI. 2o. J/248, Tomo 64, Abril de 1993, Página 43, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:



“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En esas condiciones, si por los motivos expuestos se demostró que el acto reclamado es conculcatorio de los derechos de debida fundamentación y motivación, lo que procede es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita uno nuevo en el que **admite a trámite el recurso de revisión interpuesto**, y proceda a notificarlo personalmente al demandante del amparo.

Cobra aplicación al caso, en lo conducente, la tesis 3a. XCVII/91, visible en la página 98, del tomo VII, Junio de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra señala:

“SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por indebida fundamentación y motivación de los actos reclamados son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos indebidamente fundados y motivados e impedirle emitir un nuevo acto con los mismos fundamentos y motivos que se determinaron en el juicio eran indebidos, so pena que de no hacerlo, es decir, en el caso de insistir en la emisión de un acto con los mismos fundamentos y motivos, incurrirá en repetición del acto reclamado estando sujeta a las responsabilidades que de ello derivan en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo. Sin embargo, una sentencia de garantías en tal sentido, no impide que la responsable emita un nuevo acto si encuentra diversos fundamentos y motivos que lo justifiquen, aunque tal acto sea de la misma naturaleza y sentido y tenga la misma finalidad y consecuencias que el acto por el cual se otorgó el amparo, lo que no significa que la autoridad esté necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto subsanando la irregularidad cometida, pues pueden no existir fundamentos y motivos que lo justifiquen, obligación que sólo se originaría a cargo de la autoridad cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto indebidamente fundado y motivado se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas petición,



instancia, recurso o juicio."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 61 a 65, 73 a 76, 79, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se;

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** ,
en contra del acto y autoridad precisados en el resultando
primero por las razones expuestas en el último considerando de esta
sentencia.

**Notifíquese, personalmente a la parte quejosa y por oficio a la
autoridad responsable.**

Así lo proveyó y firma el licenciado **Gustavo Andrés Morales Sotres**,
Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la
Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito, en términos de los
artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del
Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que
se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del
propio Consejo (autorizado de conformidad con el oficio número
CCJ/ST/1629/2018 de diez de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el
Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la
Judicatura Federal), asistido por la Secretaria **Claudia Zoila Bonilla López**,
quien da fe de lo actuado hasta hoy **diecisiete de diciembre de dos mil
dieciocho**, en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy Fe.**

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la
Ciudad de México

Lic. CLAUDIA ZOILA BONILLA LÓPEZ

